

PROCESO EJECUTIVO RADICACION 2023-279 DE ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S CONTRA LUZ STELLA GARCIA GARCIA

Adriana Bautista Carrero <abautista@alianzagrupo.co>

Mar 12/03/2024 11:35 AM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadojoserosemberg@gmail.com <abogadojoserosemberg@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (929 KB)

4) DOCUMENTAL AUTO DE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO 760013103008202200033000.pdf; 1) DOCUMENTAL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022.pdf; 2) DOCUMENTAL PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL BOGOTA.pdf; 3)DOCUMENTAL AUTO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023.pdf; EJECUTIVO 2023-279 DE ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S VS LUZ STELLA GARCIA GARCIA.pdf;

SEÑOR

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ S _____ D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

DEMANDADO: LUZ STELLA GARCIA GARCIA

EXPEDIENTE: 11001310300-16-2023-000-279-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2024 Y
SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

ADRIANA BAUTISTA CARRERO, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.892 expedida en Bogotá y T.P. No. 89.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandante ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S, legalmente reconocida dentro del presente proceso, al señor Juez manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de MARZO de 2024, notificado por estado de fecha 11 de MARZO de 2024, en su numeral 3, teniendo en cuenta que no se corrió por auto traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 443 numeral 1, igualmente formuló solicitud de **NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el Artículo 133 numeral 5, escrito sustentado en adjunto.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada MARIA OMAIRA POSADA RAMIREZ, se encuentra notificada del mandamiento de pago de manera personal a través de apoderado Judicial, y dentro del término para contestar la demanda que venció el día 25 de noviembre de 2021, allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito. Sírvase Proveer.
Cali, 18 de enero de 2022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

1ª. Instancia

Ejecutivo. Vs. María Omaira Posada Ramirez
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)
760013103008-2021-00041-00

Se glosa a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante allega la certificación de envío del aviso de conformidad con el artículo 291 del CGP, para la demandada María Omaira Posada Ramirez.

Igualmente se allegaron escritos de la contestación de la demanda que presenta la demandada con excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Por lo que el Juzgado,

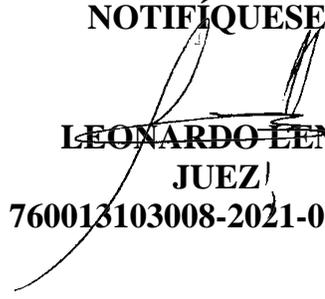
R E S U E L V E:

PRIMERO: GLÓSESE A LOS AUTOS, para que obre y conste el escrito de contestación de la demandada MARIA OMAIRA POSADA RAMIREZ a través de apoderado Judicial, con excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor FRANCISCO HERNANDEZ BARONA para actuar en calidad de apoderado de la demandada MARIA OMAIRA POSADA RAMIREZ y conforme a las facultades allí conferidas.

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada María Omaira Posada Ramírez, a través de apoderado judicial, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

F2

760013103008-2021-00041-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En reciente sentencia proferida por el Tribunal en sede de tutela, fue precisado que,

(...) en el estado actual de la legislación el traslado puede darse de tres maneras: (a) por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el parágrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo -físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente. (se subraya)¹

¹ Sentencia de 15 de junio de 2023, exp.:202301289 00

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

Veamos algunos ejemplos: (a) en los procesos en general, el traslado de la demanda debe ordenarse por el juez porque ella debe ser previamente calificada y admitida (CGP, art. 91); que se hubiere cumplido con la entrega del documento en forma anticipada, no significa que el término para pronunciarse corra desde el mismo momento de su recepción; (b) en el proceso ejecutivo, el traslado de las excepciones que formule el demandado requiere de un auto previo (CGP, art. 443, num. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, num. 2); (c) en estos mismos juicios, el traslado del avalúo también debe otorgarse mediante un auto (art. 444, num. 2), dado que el juzgador tiene que verificar unos presupuestos y formalidades del dictamen presentado.

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditaré a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.



En el caso del juramento estimatorio, la ley procesal no deja espacio para la duda: el traslado a la parte que lo hizo para que aporte o solicite pruebas debe concederle el juez (CGP, art. 206). ¿Por qué? Porque fue el propio legislador quien le impuso unos requisitos a la objeción (“sólo se considerará la (...) que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación). Luego, si la discusión al juramento cumple tales exigencias, habrá traslado; de no, ese singular medio de prueba seguirá teniendo eficacia, por lo que es innecesario brindarle oportunidad al que lo formuló para que ejerza su derecho a probar.

2. Desde esta perspectiva, es claro que la nulidad propuesta por la sociedad demandante debe ser declarada, dado que la Superintendencia omitió darle traslado de la objeción presentada por el demandado contra el juramento estimatorio, traslado ese que, se insiste, debe hacerse mediante auto.

Esa omisión cercenó el derecho de dicha parte a solicitar pruebas, configurándose así la causal de invalidez prevista en el numeral 5° del art. 133 de esa misma codificación.

Por estas razones, se revocará el auto apelado para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual la Superintendencia convocó a la audiencia inicial, inclusive.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 6 de junio de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, declarar nulo todo lo actuado desde auto de 18 de mayo de 2023, inclusive.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4647bd3540ed94ec48ac332f40b1a3cbffa375c03f9c6c789b089fd68ce64b**

Documento generado en 30/06/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

Como en auto de esta misma fecha el Tribunal, al resolver otra apelación interpuesta en este proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de mayo de 2023, quedando de esta manera sin efectos la decisión de 6 de junio de 2013 que negó unas pruebas (CGP, art. 138, inc. 2°), decae, por sustracción de materia, el recurso de apelación promovido contra esta última determinación.

Por consiguiente, devuélvase el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c5ae877c3c4520e8c7b45f618b0837b4ff33f0fb0195a64361ca5b29d9095**

Documento generado en 30/06/2023 10:30:06 AM

Exp. 002202200081 03



Auto N°

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0003300

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad presentados por el apoderado judicial del demandante contra el auto N° 731 fechado 18 de julio de 2023, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

Este recinto judicial mediante auto referido convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 15 de noviembre a las 9:30 am de la presente anualidad al hallar conformada la litis.

II. DEL RECURSO.

1. El apoderado judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad conforme el numeral 5° del artículo 133 del CGP, narrando, primeramente, algunas actuaciones procesales para indicar que el juzgado omitió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante pues decidió programar la audiencia inicial sin reparar en dicho asunto.

Adujo que el “traslado de las excepciones propuestas dentro de un trámite ejecutivo debe ser efectuadas por el juez mediante auto, pues no es un trámite secretarial. Por lo tanto, no son aplicables las normas del traslado electrónico de la Ley 2213 de 2022”.

Recalca que “en el trámite de las excepciones que formule el demandado SE REQUIERE DE UN AUTO PREVIO (CGP, art. 443, num. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, num. 2), por lo tanto, el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tendría eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que, en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión

de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo”.

Indicó que, en efecto, el apoderado judicial de la parte ejecutada remitió el mensaje de datos con el archivo adjunto correspondiente a la “*contestación de la demanda*” con copia a su correo electrónico, sin embargo, por ser un traslado que debe ir precedido de un auto por parte del operador judicial, no surte el traslado automático como sí ocurre con los de Secretaría según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente aduce la procedencia de la nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP al haberse omitido la oportunidad para solicitar pruebas, ya que durante el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado el extremo activo puede solicitarlas, lo cual el juzgado cercenó.

Finaliza solicitando de manera principal la revocatoria del auto fustigado y en su lugar se corra traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado mediante auto y subsidiariamente se declare la nulidad de lo actuado desde el auto objeto de recurso, es decir, el que convocó a la audiencia inicial.

2. Del anterior recurso y nulidad se corrió traslado al ejecutado para que se pronunciara pero fue silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Para adentrarnos en la resolución de los medios de defensa propuestos, debe indicarse desde el pódico que el recurso de reposición y en subsidio apelación no proceden contra el auto que convoca a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pues así lo dejó sentado el legislador en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del CGP; por tanto, resulta abiertamente improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo actor.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que también fue propuesta (en el mismo escrito del recurso e incluso bajo los mismos argumentos) la nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 ibidem, esto es, “*cuando se omiten las*

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, medio de defensa que desde la perspectiva procesal se advierten elementos de juicio que llevan a despachar favorable la nulidad presentada por los motivos que pasarán a explicarse.

En efecto, este operador judicial a través del auto recurrido fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del estatuto procesal civil al considerar que se encontraba todas las etapas procesales surtidas hasta dicho momento.

No obstante, revisado el parágrafo¹ del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se advierte que los traslados por Secretaría se tendrán surtidos cuando la parte acredite haber enviado a los demás contendientes el escrito que debe correrse traslado, es decir, se omite el trámite dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Empero, hay ciertos traslados que debe hacerse por auto dictado por el juez ya que merecen una evaluación o apreciación del acto de parte los cuales están dispuestos taxativamente en el estatuto de los ritos civiles, verbi gratia, la objeción al juramento estimatorio y para el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito en los procesos de ejecución, cuyo trámite está delineado en el canon 443 ibidem al especificar:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

De manera que no podría adoptarse el traslado automático o supletorio de la ley 2213 de 2022 y que en puridad es el referido en el artículo 110 del CGP, porque este no requiere de un pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, caso contrario ocurre cuando debe correrse traslado a las excepciones de mérito presentados por el ejecutado, lo que debe acontecer en el proceso en ciernes.

Por tanto, la omisión aquí alegada cercenó el derecho de pedir o aportar pruebas por el polo activo de la litis incurriendo así en la nulidad enrostrada a este fallador; por consiguiente, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 731 de 18 de julio de 2023, inclusive.

En consecuencia, el juzgado,

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Edificio Benjamin Herrera SAS
Demandados: Seguros del Estado S.A.
Rad. 760013103008202200033000

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto N° 731 de 18 de julio de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 731 de 18 de julio de 2023, inclusive.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00033-00



Auto N° 1094

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En firme el auto que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia N° 731 del 18 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se programó la audiencia inicial en el presente asunto y, estando pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se procederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, el Juzgado en cumplimiento a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P, corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie en torno a ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ I

760013103008-2022-00033-00



ALIANZA
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

SEÑOR

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ S _____ D.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

DEMANDADO: LUZ STELLA GARCIA GARCIA

EXPEDIENTE: 11001310300-16-2023-000-279-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION e INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2024.

ADRIANA BAUTISTA CARRERO, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.892 expedida en Bogotá y T.P. No. 89.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandante **ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S**, legalmente reconocida dentro del presente proceso, al señor Juez manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de MARZO de 2024, notificado por estado de fecha 11 de MARZO de 2024 , en su numeral 3, teniendo en cuenta que no se corrió por auto traslado de las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 443 numeral 1, igualmente formule **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con el Artículo 133 numeral 5, recurso que procedo a sustentar de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Encontrándome dentro del término legal de conformidad con el Artículo 318 del C.G. P, interpongo ante su Digna autoridad recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 11 de marzo de 2024

II. OPORTUNIDAD Y CAUSAL DE LA NULIDAD INVOCADA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del C.G.P, es procedente y oportuna la presente solicitud de nulidad, la cual se promueve invocando la causal prevista en el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P, que al tenor reza: "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".



ALIANZA
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

III. SUNTENTO FACTICO DEL RECURSO DE REPOSICION E INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

- 1) Con fecha 9 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de ALIANZA MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S y contra LUZ STELLA GARCIA GARCIA, por el capital incorporado en el pagare de fecha 29 de noviembre de 2021, por los intereses corrientes e intereses de mora y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre el bien inmueble hipotecado.
- 2) El mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2023, se notificó a la contraparte conforme lo disponen los Artículos 391 y 292 del C.G.P, tramite de notificación allegado por esta parte al expediente.
- 3) La parte demandada a través de apoderado judicial solicito ante el Despacho judicial la notificación personal del mandamiento de pago y el expediente digital, con fecha 19 de diciembre de 2023.
- 4) Según el historial de actuaciones del proceso la demandada contesto demanda el 24 de enero de 2024.
- 5) Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, el Despacho da por contestada en tiempo la demanda, reconoce personería al apoderado de la demandada e indica en su numeral tercero lo siguiente:
(..)

“3.-. PRECISAR que, aunque la parte demandada corrió traslado del escrito presentado a la apoderada de la promotora de la accion, en los términos del parágrafo 9 de la ley 2213 de 2022, esta guardó silencio “
- 6) El traslado de las excepciones no corresponde a un traslado secretarial, si no que está sujeto a la evaluación del juez, previo al traslado y expresamente la norma ha indicado que su traslado debe ordenarse por auto.
- 7) En la medida en que no se corrió el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, en contravía de lo que la norma adjetiva señala, se cercenó el derecho de dicha parte a pedir y aportar pruebas, configurándose así la causal de invalidez prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P.



ALIANZA
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

IV. SUSTENTO DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION Y DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Los motivos de inconformidad en torno a la formulación del presente recurso de reposición, así como del incidente de nulidad, se circunscriben en la necesidad de oposición frente al numeral 3 de la providencia judicial atacada, que deja a la parte actora sin la oportunidad de pronunciarse en debida forma sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada, controvertir y aportar pruebas, toda vez que contrario a la norma vigente, esto es el Artículo 443, numeral 1, sin agotar el trámite procesal pertinente, en la medida en que no se corrió por auto que lo ordene de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, en contravía de lo que la norma adjetiva señala, conforme los argumentos que se esgrimirán a continuación:

El traslado de las excepciones propuestas dentro de un trámite ejecutivo debe ser efectuadas por el juez mediante auto, pues no es un trámite secretarial. Por lo tanto, no son aplicables las normas del traslado electrónico de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con la norma procesal vigente y con el respaldo de la jurisprudencia actual, es claro que el traslado puede darse de tres maneras:

- a) Por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, núm. 1),

Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

- b) Por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP,

Artículo 110. Traslados

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a



disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

TRASLADOS SECRETARIALES:

Son traslados secretariales que no requieren auto que los ordene de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P entre otros los siguientes:

Artículo 319 del C.G.P. el traslado del recurso de reposición.

Artículo 353 del C.G.P el traslado del recurso de Queja

LEY 2213 ARTICULO 9 PARAGRAFO: ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (el subrayado y negrilla son propios)

(c) Por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el párrafo del artículo 9° de esta última normatividad.

En el trámite de las excepciones que formule el demandado **se requiere de un auto previo** (CGP, art. 443, núm. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer y estudiar previamente si la excepción propuesta es admisible (p. ej.: art. 442, núm. 2), por lo tanto, el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tendría eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que, en estas hipótesis,



— ALIANZA —
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

Verificando el caso concreto, tenemos que, en efecto, el apoderado judicial de la parte ejecutada a través del mensaje de datos al que adjuntó la “contestación de la demanda” que contiene excepciones de mérito, sin embargo, dicho acto procesal no conlleva a concretar el traslado de que trata el art. 443, núm. 1 del CGP, pues dicho traslado exige que el juez profiera un auto previo mediante el cual estudie la oportunidad de su presentación y su traslado a la parte contraria. Así las cosas, partiendo de esa base, resulta claro que el Despacho, una vez presentadas las excepciones de mérito a través de la contestación por parte de la ejecutada debió haber realizado la calificación del acto procesal de la pasiva y posterior a ello correr el traslado correspondiente a la ejecutante para que se pronuncie respecto a las excepciones formuladas, objete pruebas y solicite las que a su favor pretenda hacer valer.

Claramente se esperaba que conforme lo prescribe el artículo 443, numeral 1 del C.G.P, en el auto de fecha 08 de marzo se contabilizara el término para la constancia de la demanda y como se indicó se le diera validez a este acto procesal de la pasiva, examen mismo que debió hacerse respecto a las excepciones de mérito y de ser procedente el medio exceptivo correr traslado de este a la ejecutante:

Omisión de correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante constituye un impedimento legal de oportunidad para solicitar pruebas.

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 443, respecto al trámite de las excepciones y las reglas a las cuales se debe sujetar dicha actuación, se plantea una oportunidad procesal para que la parte activa presente o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Desde esta perspectiva, es claro que conforme lo ya señalado como antecedentes, la nulidad propuesta debe ser declarada, dado que el Despacho omitió darles traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, traslado que por indicación expresa de la norma debe hacerse mediante auto. Esa omisión cercenó el derecho de dicha parte a solicitar pruebas, configurándose así la causal de invalidez prevista en el numeral 5° del art. 133 de esa misma codificación.

Acerca del aludido vicio procesal, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que:



—ALIANZA—
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

La consagración de la comentada causal de anulación, ha dicho la Corte, deviene de «la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, ‘debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa’ (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, ‘con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761).

“... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”¹. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte². En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁵ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

³ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁴ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁵ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.



esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁶ y para la realización de la justicia⁷ y la igualdad materiales⁸...”⁹

ALANZA
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

JURISPRUDENCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) Rad. 76001 31 03 008 2022 0003300

(.....)

Ahora bien, no puede pasarse por alto que también fue propuesta (en el mismo escrito del recurso e incluso bajo los mismos argumentos) la nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 ibidem, esto es, “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, medio de defensa que desde la perspectiva procesal se advierten elementos de juicio que llevan a despachar favorable la nulidad presentada por los motivos que pasarán a explicarse.

En efecto, este operador judicial a través del auto recurrido fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del estatuto procesal civil al considerar que se encontraba todas las etapas procesales surtidas hasta dicho momento.

No obstante, revisado el párrafo¹ del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se advierte que los traslados por Secretaría se tendrán surtidos cuando la parte acredite haber enviado a los demás contendientes el escrito que debe correrse traslado, es decir, se omite el trámite dispuesto en el artículo 110 del CGP. Empero, hay ciertos traslados que debe hacerse por auto dictado por el juez ya que merecen una evaluación o apreciación del acto de parte los cuales están dispuestos taxativamente en el estatuto de los ritos civiles, verbi gratia, la objeción al juramento estimatorio y para el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito en los procesos de ejecución, cuyo trámite está delineado en el canon 443 ibidem al especificar:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

De manera que no podría adoptarse el traslado automático o supletorio de la ley 2213 de 2022 y que en puridad es el referido en el artículo 110 del CGP, porque este no requiere de un pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, caso contrario ocurre cuando debe correrse traslado a las excepciones de mérito presentados por el ejecutado, lo que debe acontecer en el proceso en ciernes.

⁶ El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

⁸ “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas

⁹ Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016



ALIANZA
MARTINEZ & BAUTISTA S.A.S

Por tanto, la omisión aquí alegada cercenó el derecho de pedir o aportar pruebas por el polo activo de la litis incurriendo así en la nulidad enrostrada a este fallador; por consiguiente, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 731 de 18 de julio de 2023, inclusive.

Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil de fecha 30 de julio de 2023:

Ref: Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S. contra Juan Pablo Duque Arbeláez.

(....)

“En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, **sólo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva**. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que, en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo. (la negrilla es propia)

Veamos algunos ejemplos: (a) en los procesos en general, el traslado de la demanda debe ordenarse por el juez porque ella debe ser previamente calificada y admitida (CGP, art. 91); que se hubiere cumplido con la entrega del documento en forma anticipada, no significa que el término para pronunciarse corra desde el mismo momento de su recepción; (b) en el proceso ejecutivo, el traslado de las excepciones que formule el demandado requiere de un auto previo (CGP, art. 443, núm. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, núm.. 2); (c) en estos mismos juicios, el traslado del avalúo también debe otorgarse mediante un auto (art. 444, núm.. 2), dado que el juzgador tiene que verificar unos presupuestos y formalidades del dictamen presentado.

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar; si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditaré a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte.

V. PETICIONES

A Su digna autoridad solicito, en aras de no afectar el derecho fundamental al debido proceso y la contradicción:

PRIMERA: Se reponga el auto de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 11 de marzo de 2024, en su numeral 3 y en consecuencia se corra traslado de las excepciones propuestas



por la demandada mediante auto que así lo ordene, de conformidad con el Artículo 443, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDA: Subsidiariamente a lo anterior, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho omitió calificar y correr el traslado por auto de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme lo ordena el Artículo 443 del C.G.P, a fin de que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso de la ejecutante y en ese orden, se ordene a través de auto, correr traslado de las excepciones formuladas por la demandada LUZ STELLA GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial y no se fije fecha para audiencia inicial del Artículo 372 del C.G.P, hasta tanto no se corra el debido traslado de las excepciones de mérito y se cumpla dicho termino.

VI. PRUEBAS

- 1) Auto del 18 de enero de 2022 proferido por este Despacho (Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali).
- 2) Providencia del 30 de junio de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado: Dr. Marco Antonio Alvarez Gomez.
- 3) Auto de fecha 02 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, resolviendo aun asunto de similares características, proceso 760013103008202200033000
- 4) Auto de traslado de las excepciones proceso 760013103008202200033000

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita representante legal de la ejecutante recibirá notificaciones en el buzón de correo electrónico abautista@alianzagrupo.co

La parte demanda, me atengo a las direcciones de notificación indicadas en el proceso.

Atentamente:

ADRIANA BAUTISTA CARRERO
C.C. No. 52.033.892 de Bogotá
T.P. No. 89.213 Del C.S. de J.